

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420250035900

Accionante: Marleny Díaz Quiroga.

Accionadas: Famisanar EPS.

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Colsubsidio IPS y Compensar EPS.

Derechos Involucrados: *Vida, salud y dignidad humana.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Marleny Díaz Quiroga interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, salud y*

dignidad humana, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que, en el mes de octubre de 2024 fue sometida a un trasplante de córnea, motivo por el cual sus médicos tratantes le han formulado una serie de medicamentos con el fin de mejorar su vista.

2.2. Indicó que, Famisanar EPS tiene la obligación de garantizar el suministro de los medicamentos que le formulen sus galenos, sin restricción alguna.

2.3. Aseveró que, el 27 de marzo de 2025 el médico especialista en corneología le formuló los medicamentos denominados como “*Brimonidina 0.2% Timolol 0.5% Sol Oftálmica Fcg X 5 ML, Moxifloxacina Solución Oftálmica 0.5% Fco X 5ml, Hialuronato De Sodio Solución Oftálmica 0.4% Fco X 10ml Y Prednisolona Suspensión Oftálmica 1% Fco X 5 M*”, sin embargo, la accionada le ha manifestado la imposibilidad de su entrega.

2.4. Dicha situación ha generado un menoscabo en su estado de salud, comoquiera que, la falta de continuidad en el tratamiento pone en riesgo el procedimiento realizado en su cornea, circunstancia que a su vez lesiona su derecho fundamental a la salud.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, salud y dignidad humana*. En consecuencia, se le ordene a Famisanar EPS ordenar la entrega de los medicamentos denominados como “*Brimonidina 0.2% Timolol 0.5% Sol Oftálmica Fcg X 5 ML, Moxifloxacina Solución Oftálmica 0.5% Fco X 5ml, Hialuronato De Sodio Solución Oftálmica 0.4% Fco X 10ml Y Prednisolona Suspensión Oftálmica 1% Fco X 5 M*”, en la forma ordenada por el médico tratante.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 7 de abril de 2025, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa

por pasiva. Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. Por otro lado, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que la accionante registra como afiliada a la Famisanar EPS a través del régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, motivo por el cual solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es la EPS tratante la entidad encargada de la prestación del servicio de salud del infante querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido.

3.4. A su turno, **Superintendencia Nacional de Salud** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, no cuenta con un nexo causal respecto a la atención médica que recibe la convocante, aunado a lo anterior, la entidad obligada de prestar los servicios en salud de la accionante es Famisanar EPS.

3.5. Por su parte, **Compensar EPS** solicitó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva. Inicialmente, señaló que, al consultar la cédula de ciudadanía de la accionante en sus programas de gestión, se evidenció que la promotora se encuentra afiliada a Famisanar EPS, circunstancia que impide que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, deberá ser la prenombrada entidad quien resuelva de fondo sobre la tutela incoada.

En suma, las órdenes que refieren a los medicamentos denominados como *“Insulina Glargina 100ui/ML/3ml Pen Prellenado Sol Iny, Metformina/Sitagliptina 1.000/50 Mg Tableta Recubierta, Tiras Recativas Para Glucometro, Lancetas Para Glucómetro, Aguja Para Lapicero 32g*4mm (Und)”*, le fueron recetados al ciudadano Hugo Armando Castañeda Obando quien no ostenta la calidad de accionante en la presente acción.

3.6. De otro lado, **Colsubsidio IPS** indicó que su función en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud se limita exclusivamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por las EPS respecto a la entrega de medicamentos a los usuarios.

En lo que respecta al caso *sub judice* aseveró que actualmente existen dificultades en la disponibilidad de medicamentos dentro de la cadena de abastecimiento, en razón al incumplimiento prestacional de la EPS convocada, dicho incumplimiento ha generado retrasos y bloqueos en la adquisición de medicamentos. Sin embargo, pese a las dificultades relatadas se han realizado esfuerzos para gestionar la entrega de los medicamentos en favor de la convocante en reiteradas ocasiones.

Igualmente, adujo que la EPS accionada es la encargada de garantizar que sus usuarios tengan acceso a la medicación prescrita, y en caso de no existir disponibilidad de entrega de las fórmulas médicas ordenadas en su red, es deber de Famisanar EPS direccionar la dispensación a otro gestor farmacéutico que pueda garantizar el flujo de la medicina dispuesta por el galeno tratante, y así poder darle continuidad al tratamiento requerido por la promotora.

3.7. Por último, **Famisanar EPS** manifestó que se encuentra realizando diferentes actividades administrativas con el fin de materializar la entrega de los medicamentos requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, suceso por el cual solicitó que el Despacho le otorgue un término razonable y prudencial para proceder con la dispensación de los servicios requeridos.

Aunado a lo anterior, señaló que una vez se den por superados los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, se informará al Despacho dicha situación.

3.8. Al momento de emitir la decisión de instancia el **Ministerio de Salud y Seguridad Social**, no se manifestó en torno a los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS y Colsubsidio IPS, transgredieron las prerrogativas esenciales a la *vida, salud y dignidad humana* de Marleny Díaz Quiroga, al no haber autorizado y dispensado los medicamentos denominados como “*Brimonidina 0.2% Timolol 0.5% Sol Oftálmica Fcg X 5 Ml, Moxifloxacina Solución Oftálmica 0.5% Fco X 5ml, Hialuronato De Sodio Solución Oftálmica 0.4% Fco X 10ml Y Prednisolona Suspensión Oftálmica 1% Fco X 5 M*”, en la forma ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. En el caso concreto, se advierte en primer lugar, que los medicamentos requeridos de los cuales obran órdenes médicas a folio 2 del plenario; se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud de conformidad con la Resolución 2718 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionarlos pese a estar cubiertos dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora, máxime cuando en la consulta efectuada por esta Sede Judicial en el aplicativo *Pospópuli* se evidencia que en efecto se encuentran incluidos en la mentada resolución, y por tanto su financiación es con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación, aunado a lo anterior, en la respuesta emitida por Famisanar EPS tampoco se opuso a su dispensación o cobertura.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que:“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Y es que la Famisanar EPS, al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Marleny Díaz Quiroga, no la puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere sus enfermedades, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que Famisanar EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo de los procedimientos, a las querelladas les correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que la actora carece de los medios para sufragar los gastos generados con ocasión de los tratamientos a los que debe someterse.

Ahora bien, de acuerdo a la información dada por Colsubsidio IPS sobre el presunto desabastecimiento de los medicamentos denominados como “Brimonidina 0.2% Timolol 0.5% Sol Oftálmica Fcg X 5 ML, Moxifloxacina Solución Oftálmica 0.5% Fco X 5ml, Hialuronato De Sodio Solución Oftálmica 0.4% Fco X 10ml Y Prednisolona Suspensión Oftálmica 1% Fco X 5 M”, en razón a la falta de pago por parte de la accionada, dicha manifestación no tiene un alto grado de certeza, pues, de conformidad con el principio de *autorresponsabilidad probatoria* que se encuentra contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, la prenombrada IPS no acreditó la condición indicada sobre los medicamentos referidos, comoquiera que, si bien dejó en claro la falta de flujo de recursos económicos por parte de Famisanar EPS a su

entidad, no menos cierto es que, dicha circunstancia no lo exime de su responsabilidad como gestor farmacéutico de realizar la entrega de los medicamentos ordenados por los galenos adscritos a Famisanar EPS, incluso, de la documental aportada por la convocada, no se observa que la relación contractual esté terminada o suspendida, razón por la cual es su deber imperativo entregar los medicamentos solicitados, más allá de las controversias que se estén suscitando con la querellada.

Por otro lado, por parte de Famisanar EPS no se garantizó la continuidad, oportunidad e integralidad en el suministro de los medicamentos, pues, se limitó a solicitar un plazo razonable y prudencial desde el 9 de abril de 2025, sin que a la fecha en que se emite la presente decisión de instancia, hubiese procedido a garantizar el derecho a la salud de la convocante.

En estos casos cuando el usuario se dirige a las farmacias autorizadas y allí se le pone en espera para la entrega de su medicamento, sin que se le garantice su obtención y donde finalmente le manifiestan que existe un presunto desabastecimiento, constituye en palabras de la Corte Constitucional, en una verdadera limitación que se considera contraria a los derechos a la *vida digna y salud* de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere, circunstancia que se evidenció en este juicio, pues, la accionante aportó las constancias de entrega pendiente en diferentes fechas.

Por lo anterior, no queda duda que se ha presentado una clara vulneración a las garantías fundamentales de la accionante, pues, de acuerdo a las patologías que le aquejan, existe un deber por parte de Famisanar EPS en dispensar el medicamento sin que pueda escudarse en que está realizando diferentes gestiones administrativas sin reportar su resultado, con esta conducta se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende el derecho a la *salud* como garantía *ius fundamental*, pues, finalmente los medicamentos no le han sido entregados perdiendo la efectividad de los tratamientos establecidos por sus médicos tratantes.

6. Por consiguiente, se emitirá orden a Famisanar EPS y Colsubsidio IPS para que proporcionen, en forma inmediata, los publicitados servicios, en orden a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal**

de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud y dignidad humana* de Marleny Díaz Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.659.343, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a Famisanar EPS y al operador farmacéutico Colsubsidio IPS, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para **GARANTIZAR LA ENTREGA** de los medicamentos **“Brimonidina 0.2% Timolol 0.5% Sol Oftálmica Fcg X 5 ML, Moxifloxacina Solución Oftálmica 0.5% Fco X 5ml, Hialuronato De Sodio Solución Oftálmica 0.4% Fco X 10ml Y Prednisolona Suspensión Oftálmica 1% Fco X 5 M”**, en la cantidad ordenada por la médica tratante.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Colsubsidio IPS y Compensar EPS.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f187f4ea63d4441a717b959e1eec0bd83094eec08754b3abda72f91fbb35bd**

Documento generado en 24/04/2025 08:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>